**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00506-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**ORDINARIO LABORAL**

El Despacho encuentra que el Juzgado Laboral remitente dispuso el envío del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con ocasión de la expedición del Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional. Sin embargo, tal decisión desconoció que de modo anterior, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de 1 de noviembre de 2017, había resuelto asignar la competencia del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así, es claro que, ya se suscitó un conflicto negativo de competencias, entre el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud cuya decisión hizo tránsito a cosa juzgada y por tanto de imperativo cumplimiento para las autoridades judiciales.

En esa medida, con la decisión adoptada por el Juzgado Laboral de origen se está desconociendo la cosa juzgada, como quiera que el conflicto de competencias en este asunto ya fue decidido una vez por la autoridad competente para ello, y así mismo, se desconoce lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto A 1942 de 2023, en el que estableció claramente que en procesos de este clase en los que el Consejo Superior de la Judicatura ya decidió un conflicto de competencias, no le es dable al Juzgado que le correspondió el asunto, remitirlo a otro Juzgado o plantear un nuevo conflicto:

> *76. (vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.*
>
> *77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, "porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el*

> *principio de seguridad jurídica". Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.*
>
> ***78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389.*** (Se resalta)

En este contexto, ha de recordársele al Juzgado Laboral remitente que en decisión de 1 de noviembre de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya se pronunció a través de decisión ejecutoriada, por lo que no le es dable a ninguna autoridad judicial desconocer tal determinación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Devolver el expediente de la referencia al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, según lo dispuesto, el 1 de noviembre de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y, conforme a lo consagrado por la Corte Constitucional en auto A 1942 de 2023.

Proponer, conflicto de competencias ante la Corte Constitucional en el evento en que ese juzgado insista en su falta de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**
Juez

**Firmado Por:**
**Gloria Dorys Alvarez Garcia**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**002**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406c240797611154ebaec50ac9d841026088bfb883650101b9f176cad46a5abb**
Documento generado en 24/10/2023 12:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica